

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 0664

EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: PATRICIA ELENA OSORIO ARANGO

Demandada: FRANCIA ELENA CASTAÑEDA ARBOLEDA

RAD. 76-109-40-03-001–2020-00185-00(Fol. 229 - Lib. 22)

Se inadmite demanda

Se tiene

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva propuesta a través de apoderada judicial por la señora **PATRICIA ELENA OSORIO ARANGO**, contra la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑEDA ARBOLEDA**, teniendo en cuenta como base de recaudo ejecutivo las letras de cambio por las sumas de \$24.000.000.00 y 28.000.000.00, adosadas a la demanda.

Se considera

Revisada la demanda se observa que:

FRENTE A LA LETRA DE CAMBIO DE \$24.000.000.00

1.- Sobre la primera letra de cambio por la suma de \$24.000.000.00, en los hechos de la demanda literal segundo, expone que se pactaron intereses corrientes a la tasa máxima legal permita por la superbancaria, desde el 6 de abril de 2020, hasta que el pago total se efectúe el pago total.

2.- En las pretensiones de la demanda, en relación a la obligación referida en el numeral 1 de esta providencia, indica que se pactaron intereses corrientes al 2% causados desde el 5 de marzo de 2019, al 6 de abril de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superbancaria.

3.- Observado el titulo valor referido, se evidencia que los intereses corrientes fueron pactados al 1.5, mas no al 2%, como lo da a saber en las pretensiones de la demanda, indicando además que dichos intereses son a la tasa máxima legal permitida por la superbancaria, situación que la actora debe aclarar al despacho, de lo que se colige que el interés corriente pactado en la letra de cambio es el que prima, aunado a que estos intereses nunca son hasta que el pago total se haga efectivo como lo manifiesta la togado del derecho.

4.- Por otra parte expone la actora que sobre el capital enunciado, en el titulo valor se pactaron intereses de mora al 2.5%, afirmación no cierta, toda vez que con la sola observancia del referido título mencionado en precedencia, se deja ver que dichos intereses, fueron pactados entre las partes al 2% mensuales fijos, desde el 6 de abril de 2020, y si son fijos no puede pretender que los mismos sea conforme a la tasa máxima certificada por la superbancaria, que en este evento serian fluctuantes.

5.- No puede pretender la actora cobrar interese moratorios desde el 6 de abril de 2020, calenda en que terminan los corrientes, pues los de mora se deben cobrar al día siguiente del vencimiento de los de plazo o corrientes lo que daría lugar a un doble cobro para ese día tanto corriente como moratorio.

Lo anterior da lugar a indicar que el extremo activo, no cumple con los requisitos del artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, en relación a los hechos y sus pretensiones.

FRENTE A LA LETRA DE CAMBIO DE \$28.000.000.00

1.- Sobre la segunda letra de cambio por la suma de \$28.000.000.00, en los hechos de la demanda no indica que se pactaron interese corrientes, sobre el capital referido, sin embargo en las pretensiones de la demanda afirma que se pactaron tales intereses al 2% mensuales, causados desde el 11 de marzo de 2019, al 6 de abril de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superbancaria. No cumpliendo la actora con el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, en relación a los hechos y pretensiones.

2.- Observado el titulo valor referido, se evidencia que los intereses corrientes fueron pactados al 1.5, mas no al 2%, como lo da a saber en las pretensiones de la demanda, indicando además que dichos intereses son a la tasa máxima legal permitida por la superbancaria situación que la actora debe explicar al despacho, de lo que se colige que el interés corriente pactado en la letra de cambio es el que prima.

3.- Por otra parte expone la actora que sobre el capital enunciado, en el titulo valor se pactaron intereses de mora al 2.5%, afirmación no cierta, toda vez que con la sola observancia del referido título mencionado en precedencia, se deja ver que dichos intereses, fueron pactados entre las partes al 2% mensuales fijos, y su exigibilidad desde el 11 de marzo de 2019, al 6 de abril de 2020, no detallando que los mismos son hasta el pago se haga efectivo, intereses que de ser a una tasa fija, no puede pretender que los mismos sea conforme a la tasa máxima certificada por la superbancaria, que en este evento serian fluctuantes.

4.- No puede pretender la actora cobrar interese moratorios desde el 11 de mazo abril de 2019, al 6 abril de 2002, calenda en que terminan los corrientes, pues los de mora se deben cobrar al día siguiente del vencimiento de los de plazo o corrientes lo que daría lugar a un doble cobro para ese día tanto corriente como moratorio.

5.-Siguiendo con el estudio de la demanda, se evidencia que la profesional de la parte demandante dice que desconocer el paradero, la dirección o correo electrónico de la parte ejecutada, por tal razón solicita al despacho que se proceda conforme a la normatividad.

Frente a este punto se le dice a la demandante que las normas que regulan la materia sobre este aspecto son muy claras y están contenidas en el Código General de Proceso, por lo tanto, debe citar la norma pertinente para este evento, no dejar lo pretendido en abstracto.

La actora aporta en la demanda dos sendos certificados de tradición de inmuebles de propiedad de la pasiva, los cuales cuentan con direcciones plenas y claras, entonces no puede desplegar la gestora judicial, que desconoce la dirección o paradero de la

ejecutada, de lo que se colige, que si hay dirección, debe en un momento dado agotar la diligencia de notificación pertinente con la demandada en las mismas.

Lo antes expuesto, da lugar a inadmitir la demanda referenciada, por lo que se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la misma so pena de ser rechazada, numeral 1 Art. 90 Código General del Proceso.

Sin más comentarios el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la presente demanda EJECUTIVA que se atiende propuesta a través de apoderada judicial por la señora **PATRICIA ELENA OSORIO ARANGO**, contra la señora **FRANCIA ELENA CASTAÑEDA ARBOLEDA**, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que si a bien lo tiene, subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora AIDA RIVAS GARCIA, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.604.063, expedida en Buenaventura Valle, abogada en ejercicio con T.P. No. 237.144 del C.S.J., en la forma y términos del poder a ella conferido por la parte ejecutante en defensa de sus intereses. (Art. 77 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO.
Juez

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Código de verificación: **298dee47cc293ed67ee49e0e5feb917c81d1e93144b7b4ea9ce4ca0c671cdb5c**

Documento generado en 12/01/2021 04:10:42 p.m.